



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a animales ovinos de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 69/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 14 de octubre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un informe sobre los daños producidos por el lobo a ganado ovino propiedad de D. xxxxx, emitido por los agentes medioambientales el 11 de octubre de 2004.



Personados éstos en el paraje xxxxx, del término municipal de xxxxx, a petición del propietario de los animales afectados, éste manifiesta haber sufrido un ataque de lobos en su ganado el día 9 de octubre de 2004. Los agentes señalan que, a la vista de los restos, el ataque debió producirse, efectivamente, el día 9 de octubre de 2004, así como que del mismo resultaron tres ovinos muertos, uno gravemente herido y dos heridos. En el examen de los animales afectados se observan mordeduras en cuello y cuartos traseros, concluyendo:

“El día 11 que se visitó el daño las ovejas heridas y dos de las muertas las tenía en casa, inspeccionando el lugar donde ocurrió el ataque se encontró la tercera oveja muerta en una acequia al lado del prado”.

Asimismo, proceden a identificar a los animales afectados, consignando los crotales correspondientes a cada uno de ellos.

Con fecha 18 de octubre de 2004, tiene entrada la reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx debido a los daños producidos por sucesivos ataques de lobos a animales ovinos de su propiedad, en el paraje xxxxx en la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx, dentro de un terreno vedado.

El interesado señala que “con fecha 09.10.04 en el término municipal de xxxxx, se produce ataque a su explotación ovina por parte de un lobo. Como consecuencia de dicho ataque se produce la muerte de 4 animales ovinos”. Valora los daños causados en 450 euros.

Adjunta la denuncia presentada ante la Guardia Civil el mismo día de los hechos, así como el atestado instruido por daños a la propiedad, emitido el 11 de septiembre de 2004, en el que se señala:

“Realizada la inspección ocular por esta Unidad, se observó la existencia de dos ovejas muertas y tiradas en el prado, una con (...) marcas punzantes en mandíbula y parte derecha, y otra (...) presentando una mordedura en la parte ventral delantera y mordedura en pata trasera derecha, faltándole masa muscular entre el corvejón y el glúteo, así como diferentes desgarros en la parte posterior del cuerpo. En la nave donde se encuentra el resto del rebaño hay tres ovejas heridas (...)”.



Segundo.- El 25 de mayo de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra Instructor del expediente, siendo notificado al interesado el 31 de mayo de 2005.

El 30 de junio de 2005 se notifica al interesado el acuerdo de prueba adoptado en el expediente, poniendo en su conocimiento que en el plazo de quince días desde su recepción "deberá presentar para su unión al expediente copia fehaciente de la documentación acreditativa de la titularidad de los animales muertos".

El 14 de julio de 2005 el interesado presenta una copia compulsada de la tarjeta sanitaria correspondiente a 2004, así como de las hojas de actualización del censo de reproductoras. En el primer documento constan como pertenecientes a la explotación propiedad del reclamante los animales ovinos cuyo crotal fue incluido en el informe de los agentes medioambientales como pertenecientes a las tres ovejas muertas y a la que estaba muy gravemente herida (esto es, los nº xxxx, xxxx, xxxx y xxxx). En las hojas de actualización de censo de reproductoras se observa que estos animales causaron baja en la explotación.

Asimismo, previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, el 23 de agosto de 2005 la Sección de Vida Silvestre emite un informe en el que se señala:

"Los hechos ocurrieron en (...) terrenos (...) que, consultados los archivos de este Servicio a la fecha de producción de los daños se han de considerar como vedados no voluntarios (...) procede informar favorablemente la reclamación presentada, al haberse producido los hechos por una especie cinegética en vedado no voluntario. Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, ésta ascenderá al valor de los animales muertos el cual se estima en 380'00 euros (valores obtenidos de la Orden MAM/1956/2004, de 28 de diciembre)".

Tercero.- El día 6 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 13 del mismo mes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26



de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado presente alegación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 10 de octubre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada, proponiendo indemnizar al interesado en la cuantía de 380 euros.

Quinto.- El 13 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe llamar la atención sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta su escrito de reclamación (el 18 de octubre de 2004) hasta que el expediente entra en este Órgano Consultivo (el 29 de diciembre de 2005 –más de un año después–). Esta circunstancia



necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por último, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el lobo a animales ovinos de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues habiendo sido presentada la reclamación con fecha 18 de octubre de 2004 y produciéndose el ataque del lobo el día 9 del mismo mes y año, se ha respetado el plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.



El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, incluye en el anexo II al lobo como especie que puede ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo *canis lupus* entre las especies cinegéticas de caza mayor únicamente en las poblaciones del norte del Duero.

Por su parte, las sucesivas órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En él se dispone:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

En el presente caso, habiendo sido acreditado en el expediente por el Instructor del mismo que el terreno en el que se produjo el daño es un vedado obligatorio, aplicando el artículo precitado, resulta que la Junta es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza.

En este caso, de acuerdo con los informes emitidos por los agentes medioambientales e incorporados al expediente por el interesado, está acreditado que los daños fueron producidos por el lobo.



6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, debiendo indemnizarse al reclamante por importe de 380 euros, destacando que al no haber realizado alegaciones el interesado en el trámite de audiencia, puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento.

Esta cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 380 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a animales ovinos de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.